

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Junio de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 18 del actual á éste de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con motivo de haber dirigido una comunicacion el Vicepresidente de la Comision provincial de Granada al Jefe de la Caja de reclutas de dicha capital, manifestó el expresado Jefe que no podía cumplimentar

lo que interesaba aquella Corporacion, una vez que dependiendo la Caja de reclutas del Coronel de la zona, Jefe nato de ella y de todas sus dependencias, necesariamente debía tener conocimiento de cuantas operaciones hubieran de practicarse en la Caja y comunicar al Jefe de ésta las instrucciones que estimare convenientes.

Este incidente, que en modo alguno se oponía á los acuerdos que dicte la referida Comision, ni mermaba en nada las atribuciones que le concede la vigente ley de Reemplazos, ha originado las comunicaciones que en copia se acompañan, y con el fin de evitar los rozamientos y falta de armonía entre las Autoridades que tienen el deber de guardar y hacer cumplir las prescripciones de la citada ley; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. la necesidad de que por ese Ministerio se prevenga á las Autoridades que dependen de él dirijan todas las comunicaciones relativas á operaciones del reclutamiento anual al Coronel Jefe de la zona correspondiente, como Jefe nato de todas las dependencias que forman parte de ella.»

Y considerando que por la organizacion dada á las zonas militares en el Real decreto de 16 de Diciembre de 1891, éstas vienen á constituir una unidad, cuyo Jefe principal es el Coronel que las manda y del cual dependen la Caja de reclutas y demás organizaciones de dichas zonas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en todos aquellos casos en que la ley de Reemplazos vigente y disposiciones posteriores se refiere á la forma y modo con que las Comisiones provinciales y demás Autoridades dependientes de este Ministerio deben comunicarse con los Jefes de las Cajas de reclutas, se entenderá que han de dirigirse á los referidos Coroneles Jefes de zona como superiores inmediatos de dichas Cajas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1893.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta del 13 de Junio de 1893.*)

Subsecretaría.

Sección de Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Remitido al Real Consejo de Sanidad el recurso de alzada interpuesto por el Profesor Veterinario Don Teodoro Calvo contra la resolución de V. E. en la que, confirmando la del Alcalde de Hortaleza, se le prohibió practicar el herrado en dicha villa, el referido Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesion celebrada el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la alzada interpuesta por Don Teodoro Calvo, Veterinario establecido en esta Corte, contra la providencia del Gobernador civil de Madrid, que declaró subsistente la del Alcalde de Hortaleza de 11 de Julio de 1891.

De su examen aparece que el Alcalde de Hortaleza prohibió al Veterinario Don Teodoro

Calvo, establecido en esta capital, que ejerciera su profesión en aquel pueblo, por entender que el Veterinario sólo puede practicar el herraje en el punto de su residencia; que el interesado se alzó contra esta providencia ante el Gobernador de la provincia, quien confirmó la dictada por el Alcalde. Con este motivo, Don Teodoro Calvo interpone el correspondiente recurso ante el Ministro de la Gobernación, suplicando se atiendan sus quejas.

Es indudable que el ejercicio de la Veterinaria, considerado en su aspecto científico, así como el de las demás profesiones, es completamente libre, sin otras restricciones que aquellas que tienen por objeto obligar al Profesor á que desempeñe personalmente las funciones que le son propias, ó á impedir actos que pudieran degenerar en perjuicio de la respetabilidad de los hombres de ciencia ó de los intereses del público; pero también es evidente que las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1846 y 22 de Junio de 1859 limitan dicho ejercicio en lo que se refiere á la práctica del herrado ordinario, por cuanto en ellas se preceptúa de modo taxativo que ningún Veterinario albeitar herrador ó sólo herrador puede abrir al público más de un establecimiento, banco ó tienda, y esto en el pueblo de su habitual residencia.

Por tanto, si se permitiera á Don Teodoro Calvo ó á cualquiera otro Profesor pasar á practicar el herrado ordinario desde el pueblo de su habitual residencia á otro en el que haya Veterinario establecido, entiendo la Sección que resultaría anulada la eficacia del mencionado precepto legal, y contrariado de modo absoluto el justo y elevado sentido en que se inspira; porque la circunstancia de ir á herrar desde el pueblo en que se está establecido á otro distinto en que hay Veterinario ejerciendo su profesión, además de argüir intencion decidida de eludir lo prescrito en orden al asunto, constituye la ejecucion de un hecho que menoscaba el prestigio profesional y presta alientos á la audacia de algunos para que con sus alharacas y ofrecimientos indebidos sorprendan á los dueños de los ganados para perjudicarles en sus intereses. Aparte de que, por este procedimiento de disimulada ambulancia en la práctica del arte de herrar,

pueden eximirse del pago de la contribucion industrial correspondiente, defraudando de esta suerte los intereses de la Hacienda pública.

Por las expuestas consideraciones, opina la Sección que la presente consulta debe evacuarse en el sentido de que D. Teodoro Calvo, como cualquier otro Veterinario, puede dispensar, siempre que se los reclamen sus auxilios facultativos de índole puramente médica ó quirúrgica, en pueblo distinto del en que habitualmente reside; pero en manera alguna debe autorizársele para ejercer el herrado ordinario, sino en el mismo pueblo ó partido en que conste establecido, en consonancia con lo prevenido en las precitadas Reales órdenes de 9 de Marzo de 1846 y 22 de Junio de 1859.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporacion con fecha 24 de Octubre del año anterior.

Y-conformándose con el mismo S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como medida general lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, debiendo publicar esta disposicion en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1893.—El Subsecretario, Demetrio A. Castriello.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1893.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.734.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º

CIRCULAR NÚMERO 81.

Habiéndose fugado del Hospital provincial en la noche del 13 del corriente el preso enfermo Antonio Trujillo Vazquez, cuyas se-

ñas se insertan á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á disposicion del Juzgado del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Señas del Antonio: natural de Cádiz, soltero, cochero, de 33 años, alto, ojos garzos, barba poblada, color blanco y con una cicatriz en el labio superior.

Valladolid 15 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Roman Martín y Bernal.

Núm. 1.733.

Ayuntamiento constitucional de La Union.

Se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de 975 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cuarenta y cinco á cincuenta familias pobres, quedando el agraciado en libertad de celebrar contratos ó igualas con los demás vecinos, siendo indispensable que el agraciado haya ejercido su profesion el tiempo de cuatro años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 30 días á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Union y Junio 12 de 1893.—El Alcalde, Perfecto Quijada.—El Secretario accidental, Herculiano Escudero.

NUM. 1.745.

Ayuntamiento constitucional de Bobadilla del Campo.

Terminado el Repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho días á contar de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravios que crean conducentes; previnien-

do que transcurrido dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Bobadilla del Campo 13 de Junio de 1893.

—El Alcalde, Nicolás Rodríguez.—El Secretario, Julian Ramos.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Bocigas
Bustillo de Chaves
Castroverde de Cerrato
Castroponce
Fombellida
Medina de Rioseco
Pollos
Padilla de Duero
Rubí de Bracamonte
San Vicente del Palacio
Serrada
Traspinedo
Valdestillas
Villanueva de San Mancio
Villanueva de los Infantes
Villalba de Alcor
Villacreces
Villan de Tordesillas
Villalba de la Loma
Villavaquerin de Cerrato
Villafuerte
Villafrades de Campos
Villacarralon

NÚM. 1.749.

Alcaldía constitucional de Barcial de la Loma.

Devuelto á esta Alcaldía el expediente de arriendo á venta exclusiva con fecha 12 del corriente mes, con el fin de que se celebre una nueva subasta y se salven ciertas observaciones, he dispuesto que ésta tenga lugar el día 22 del corriente mes de diez á doce de la mañana, en las Salas Consistoriales, en la forma prevenida en el artículo 59 de la Instrucción y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría. Si en la primera subasta no se presentasen licitadores, se celebrará una segunda el día 30 del corriente mes, rectificándose los precios de venta y si ésta tampoco tuviere efecto se celebrará la tercera y última el día 7 del próximo mes de Julio y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado, el cual se halla en el pliego de condiciones obrante en referido expediente.

Barcial de la Loma 14 de Junio de 1893.
—El Alcalde, Juan Herreras Moro.

Talon núm. 165.

NÚM. 1.750.

Ayuntamiento constitucional de Bahabón.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre por el periodo de un año de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en este distrito municipal, se anuncia nueva subasta con la facultad exclusiva y previa autorización superior en las ventas al por menor de las especies de dicho consumo sobre las carnes y líquidos, para el día veinte del mes actual, de diez á once de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que obran en el expediente de referencia archivado en ésta Secretaría.

Caso de no dar resultado esta subasta, se celebrará una segunda el día 26 del propio mes; y si tampoco tuviese efecto, tendrá lugar la tercera y última, el treinta de aludido mes, en el mismo local y horas designadas para la primera, con las rectificaciones de precios que marca el Reglamento del ramo.

Bahabón 13 de Junio de 1893.—El Alcalde, Juan de la Fuente.—El Secretario, Cosme Cebrian.

Talon núm. 284.

NUM. 1.751.

Ayuntamiento constitucional de Villacarralon.

Devueltos á esta Alcaldía con fecha 12 de los corrientes el expediente de consumos á venta libre y á la exclusiva con su correspondiente copia por la Administracion de Contribuciones de esta provincia, con el fin de que se celebre una nueva subasta y se salven ciertas observaciones que en su comunicacion se detallan, he dispuesto que ésta tenga lugar el día 22 del presente mes en la forma prevenida en el artículo 59 de la Instrucción y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. La subasta se celebrará de diez á once de la mañana, la del arriendo á venta libre ascendente á 1.071'20 pesetas con los derechos del

Tesoro y premio de cobranza, advirtiendo que si en la primera media hora no hubiere licitadores se admitirán en la segunda aquellas proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total de la subasta, y de once á doce la del arriendo con venta exclusiva que asciende con inclusion de los derechos del Tesoro y premio de cobranza á 603'58 pesetas y si en la primera media hora no se presentasen proposiciones se admitirán en la segunda aquellas que igualmente cubran las dos terceras partes.

No será admitida ninguna proposicion que no acredite tener en Depositaria municipal ingresada la cantidad á que asciende el 2 por 100 del tipo total de las subastas.

Villacarralon 14 de Junio de 1893.—El Alcalde, Cástulo F. Rojo.—El Secretario, Eugenio Pardo.

Talon núm. 189.

Núm. 1.752.

Alcaldía constitucional de San Martin de Valvení.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana con las adiciones de la riqueza declarada por los contribuyentes á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero del corriente año, así como el cuaderno de liquidacion de la riqueza pecuaria, base para la derrama de la contribucion territorial en 1893 á 1894; se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria de esta Corporacion municipal, dentro de cuyo plazo podrán examinarle y formular las reclamaciones oportunas.

San Martin de Valvení 14 de Junio de 1893.—El Alcalde, P. O., Francisco Yustos.—El Secretario, Ignacio Aguado y Quirce.

Seccion quinta.

Núm. 1.735.

Don Emilio Frias Lomelino, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos de que se hará mencion, se ha dictado Sentencia de

remate, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal que sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid á seis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El Sr. D. Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y su partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una, como demandante D. Miguel Aguilar, vecino de Gracia, Barcelona, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez García, bajo la direccion del Letrado D. Rafael Torres Arnaiz, y de la otra, como demandado, D. Francisco de Sisniega Lopez, de esta vecindad, representado mediante su rebeldía por los Estrados del Juzgado, sobre pago de trescientas cuarenta y cuatro pesetas un céntimo, intereses y costas procedentes de obligacion privada.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos citados, el mil cuatrocientos setenta y tres, mil cuatrocientos setenta y cuatro y demás aplicables de la repetida ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecucion hasta que el acreedor esté pagado del principal, que son trescientas cuarenta y cuatro pesetas un céntimo, intereses legales desde la interpelacion judicial y costas causadas y que se causen. Así por esta mi Sentencia, que en atencion á la rebeldía del demandado se publicará en la forma que dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García Lopez.

Lo relacionado es cierto y lo copiado concuerda á la letra con su original. Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido y firmo el presente en Valladolid á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Licenciado, Emilio Frias.

Talon núm. 431.

Núm. 1.732.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente se cita y llama á una conocida por Remedios, que estuvo en veintiseis de Octubre último en la posada de un tal Re-

piso, sita en la carretera de Segovia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirla declaracion en causa criminal que se sigue sobre lesiones, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á quince de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás García.

NUM. 1.731.

Don Mariano Avellón y Quemada, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Alfonsa Diaz, vecina de Viana de Cega, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintiocho del actual á las ocho y media de su mañana se presente ante la Seccion primera de la Sala de lo Criminal de la Exema. Audiencia de Valladolid, con el fin de que asista á las sesiones del juicio oral ya abierto en la causa seguida sobre lesiones, contra Valentin Gonzalez Martin, vecino de dicho pueblo de Viana, bajo los apercibimientos que establece el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo tengo acordado en providencia de este día dictada en una orden de la Superioridad.

Dado en Olmedo á quince de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Avellón.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Juan Sanz.

NÚM. 1.764.

Don Saturio Martinez Caneja, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre reivindicacion de veintiocho fincas promovido en este Juzgado por el Procurador D. Lucio Fernandez á nombre y con poder de D. Gregorio Nancelares Lopez, vecino de Castroponce, contra sus convecinos D. Eulogio Pardo Cedrún y D. Modesto Romon de Santiago, éste de ignorado paradero en la actuali-

dad, se ha dictado la Sentencia que copiada dice como sigue:

Sentencia.—En la villa de Villalon á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y tres. El Sr. D. Saturio Martinez Diaz Caneja, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reivindicacion de veintiocho fincas, incoados en este Juzgado á instancia de D. Gregorio Nancelares Lopez, vecino de Castroponce, representado por el Procurador D. Lucio Fernandez, y defendido por el Letrado D. Tomás de la Riva de la Riva, contra D. Eulogio Pardo Cedrún y D. Modesto Romon de Santiago, vecinos de referido pueblo, y 1.º Resultando: Que por el Procurador D. Lucio Fernandez Dominguez, á nombre y con poder bastante de D. Gregorio Nancelares Lopez, vecinos de Castroponce, se interpuso demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, contra sus convecinos D. Eulogio Pardo Cedrún y D. Modesto Romon de Santiago para que dejasen á disposicion de aquél las veintiocho fincas comprendidas en la copia de escritura que presentaba, las cuales había adquirido por compra hecha á D. Laureano Romon, cuyo documento resultaba inscrito en el Registro de la propiedad de este partido con fecha veintiseis de Noviembre del año último, presentando á la vez certificacion del acto conciliatorio celebrado sin avenencia y la copia de poder que acredita tal representacion fundándose para ello: Primero. Que el propietario tiene accion contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicar conforme determina el segundo párrafo del artículo trescientos cuarenta y ocho del Código civil, perteneciéndole por consiguiente tanto los frutos naturales ó industriales, como los civiles, por lo que preceptúa el artículo trescientos cincuenta y cuatro del citado Código. Segundo. Que el comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente tan luego como se verifique la venta, puesto que así lo ordena el artículo mil quinientos setenta y uno de la citada compilacion, aún cuando los arrendatarios tengan derecho á reclamar del vendedor la indemnizacion de los daños que se les pueda originar: Tercero. Que aun suponiendo en los demandados D. Eulogio Pardo y D. Modesto Romon, buena fé para

poner, están obligados á entregar al D. Gregorio las rentas que produzcan las fincas adquiridas en cuanto las hayan sembrado antes de otorgarse la venta, pero teniendo conocimiento por las gestiones particulares practicadas, acto de conciliacion celebrado é interposicion de esta demanda que pertenecen en todo dominio á D. Gregorio Nancelares, cesará la buena fé supuesta en ellos, si se proponen á laborar las que están en pajas ó practicar la cava ó poda del viñedo comprendido en la escritura de enajenacion, y cesando entonces la causa ó motivo para poder hacer suyos los frutos que las labores produzcan; han de perder aquellos y el valor de estas conforme á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cincuenta y cinco del repetido Código, por todo lo cual y despues de extenderse en otras consideraciones legales, suplicaba al Juzgado se sirviera tener por presentada la demanda con el poder, escritura, certificacion y copia, dando traslado de ella á los demandados don Eulogio Pardo y D. Modesto Romon y siguiendo la tramitacion legal pronunciar sentencia en definitiva, declarando que las fincas reseñadas en la escritura presentada corresponden á don D. Gregorio Nancelares; condenando á los demandados á que las dejen á su disposicion, le abonen las rentas de las sembradas y pierdan las labores que practiquen despues de interponerla la demanda en las que no lo estén imponiéndoles las costas. 2.º Resultando: Que admitida por providencia de diez y seis de Febrero último la demanda interpuesta se acordó conferir traslado de ella á los demandados don Eulogio Pardo Cedrún y D. Modesto Romon de Santiago, emplazándoles para que en el término de nueve días se personasen en forma en autos, librándose para ello mandamiento al Juez municipal de Castroponce donde aquellos se encuentran vecindados. 3.º Resultando: Que notificados y emplazados los demandados con fecha veintisiete de Febrero referido y con entrega de las copias presentadas, al devolverse el mandamiento con escrito del Procurador Fernandez, como hubiera transcurrido el término que les fué concedido sin personarse en autos, por providencia de trece de Marzo siguiente se les declaró en rebeldía, dándose por contestada la demanda y haciéndolo saber por medio del oportuno

despacho que fué librado y reportado con su cumplimiento uniéndose á los autos. 4.º Resultando: Que renunciada la réplica por la representacion del demandante se acordó notificar á los Estrados del Juzgado las sucesivas diligencias y recibir los autos á prueba por término de diez días dentro de los cuales habrían de proponer las partes toda la que les interesase en uno ó varios escritos, proponiéndose únicamente por la del actor la de cotejo de la copia de escritura presentada, otorgada ante D. Joaquin de la Riva; y abierto el segundo período de prueba ó sea el de ejecucion por término de quince días se practicó la propuesta con citacion contraria, resultando de ello que expresada copia se encontraba conforme con su original y transcurrido que fué el término de ejecucion se unieron las pruebas á los autos acordándose entregarles originales á la parte demandante para conclusion por término de diez días dentro de los que el Procurador de aquel evacuó el traslado conferido, acordándose seguidamente conferirle á los Estrados por la rebeldía de los demandados. 5.º Resultando: Que transcurrido el término concedido á los Estrados del Juzgado á instancia del Procurador Fernandez en proveido de diez y siete del actual se acordó tener por conclusos los autos y traerlos á la vista para sentencia con citacion de las partes. 1.º Considerando: Que el demandante D. Gregorio Nancelares Lopez tiene justificado cumplidamente que las veintiocho fincas comprendidas en la escritura otorgada con fecha siete de Octubre del año último ante D. Joaquin de la Riva, por D. Laureano Romon son de su propiedad y adquiridas por consiguiente con título legal inscrito; hallándose probado que los demandados don Eulogio Pardo y D. Modesto Romon detentan referidas fincas y se niegan á dejarlas á disposicion del legítimo dueño. 2.º Considerando: Que conforme previenen los artículos trescientos cuarenta y ocho y trescientos cincuenta y cuatro del Código civil el propietario tiene accion contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla, perteneciéndole en su consecuencia los frutos tanto naturales como industriales y los civiles. 3.º Considerando: Que el comprador de una finca arrendada tiene perfecto derecho á que termine el arriendo vigente al verificarse la venta conforme deter-

mina el artículo mil quinientos setenta y uno del expresado Código civil; pudiendo en tal caso los arrendatarios si para ello tienen derecho reclamar del vendedor la indemnización de daños y perjuicios que se les cause. 4.º Considerando: Que los demandados están obligados á entregar al demandante las rentas que produzcan las fincas adquiridas por éste y que hayan sembrado antes de otorgarse la escritura de compra venta perdiendo á su vez las labores que hayan realizado en las fincas no sembradas así como tambien la cava y poda del viñedo cuyo fruto es del demandante en tanto que les consta la venta de aquellas, ya por el acto de conciliación celebrado, ó ya tambien por la interposicion de la presente demanda que pertenecen en todo dominio al D. Gregorio Nanclares. 5.º Considerando: Que es procedente acordar que las veintiocho fincas comprendidas en la escritura de siete de Octubre del año más próximo pasado son de la propiedad y pertenecen en pleno dominio á repetido D. Gregorio Nanclares, á disposicion de cuyo señor deberán dejarlas los demandados D. Eulogio Pardo Cedrún y D. Modesto Romon de Santiago. 6.º Considerando: Que es de apreciar en los demandados mala fé, negligencia y morosidad en el presente litigio, por cuya razon procede declararles responsables de las costas causadas y que se causen.

Vistas las disposiciones legales citadas y otras pertinentes al caso:

Fallo: Que debo declarar y declaro que las veintiocho fincas comprendidas en la escritura de siete de Octubre del año último presentada en autos, son de la propiedad del demandante D. Gregorio Nanclares Lopez, como adquiridas por legítimo título; y debo condenar y condeno á que las dejen á su disposicion tan luego como sea firme esta Sentencia los demandados y llevadores de ellas D. Eulogio Pardo Cedrún y D. Modesto Romon de Santiago, los que abonarán á aquel las rentas de las que resultan sembradas, perdiendo además las labores que hayan practicado en las que no lo estén con posterioridad á la interposicion de la presente demanda, imponiendo á expresados demandados todas las costas causadas y que se causen. Así por esta mi Sentencia que será notificada personalmente á los demandados rebeldes si así lo solicitare el actor ó en

otro caso se verificará en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. —Saturio Martinez Caneja.—*Publicacion.*—Dada y publicada fué la Sentencia anterior por el Sr. D. Saturio Martinez Caneja, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día hoy. Villalon treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y tres; por ante el actuario de que doy fé: Ante mí, Emidio de la Riva.

Y habiéndose solicitado por la parte actora la notificacion de la Sentencia inserta en cuanto al demandado D. Modesto Romon por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en providencia de este día se ha acordado acceder á la pretension solicitada y expedir el presente para que dicha notificacion tenga lugar.

Dado en Villalon á diez seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Saturio Martinez Caneja. —El Actuario, Emidio de la Riva.

Providencia.—Cúmplase cuanto se interesa: Notifíquese la anterior sentencia pronunciada por el Sr. Juez de instruccion de este partido al demandado D. Eulogio Pardo Cedrún, de esta vecindad, no pudiéndolo hacer al D. Modesto Romon, tambien demandado, por ignorar su paradero. Así lo mandó y firma el Sr. Juez municipal de Castroponce á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres de que certifico.—Isidoro de Santiago.—El Secretario, Angel Cembranos.

Notificacion.—En acto seguido yo el Secretario me constituí en la casa morada de Eulogio Pardo Cedrún y teniéndole á mi presencia le leí, notifiqué é hice entrega de la cédula de citacion y copia de la providencia que precede; enterado firma, de que yo certifico.—Eulogio Pardo.—El Secretario, Angel Cembranos.

Talon núm. 430.

VALLADOLID.—1893.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSICPIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.